

Reglamento Hipotecario, siguiéndose el principio de especialidad, truncándose el de indivisibilidad en beneficio de aquél como recuerda la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de marzo de 1936; en los artículos 122, 123, 124 de la Ley Hipotecaria; 221 del Reglamento, 1.860 del Código Civil y Resoluciones de 23 de febrero de 1929, 12 de julio de 1945, 17 de marzo y 31 de mayo de 1969; en que en virtud de los artículos 104 de la Ley Hipotecaria (sic) y 240 de su Reglamento, 1.876 del Código Civil, enlazados con los artículos 122 y siguientes de la Ley Hipotecaria, carecería de consistencia la petición realizada y que al no haberse solicitado la correspondiente nota marginal, es inadecuado extenderla en este caso concreto, de oficio, por lo que la ausencia de las partes interesadas hace ortodoxa la calificación del Registrador, lo que impide llevar a cabo la inscripción pedida.

VI

El Notario recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió que en el convenio realizado por el acreedor hipotecario y otra persona, por el que aquél acepta el pago parcial de la deuda a cambio de la extinción de su garantía real puede surtir tal efecto extintivo, sin que sea necesario el consentimiento del deudor y de todos los terceros adquirentes posteriores a la hipoteca: a) en cuanto al deudor, porque las Resoluciones citadas en el auto no contienen referencia alguna al «deudor» y el artículo 123 de la Ley Hipotecaria utiliza dicha palabra, no entendiéndola en su pura significación literal, sino referida al supuesto normal de que el mismo fuese hipotecante, a quien en un momento determinado resultase propietario de los bienes hipotecados, sea o no, al propio tiempo, «deudor personal», y, por último, porque el fallo no interpreta correctamente el artículo 122 de la Ley Hipotecaria, olvidando que el precepto se inicia con un incidental «mientras no se cancele»; b) en cuanto a los terceros poseedores de las fincas liberadas, la postura del fallo no resulta clara, puesto que ni el artículo 1.876 del Código Civil ni el 104 de la Ley Hipotecaria, permiten convertir en responsable real al propietario de la finca hipotecada abstractamente considerado, debiéndose tener en cuenta lo establecido en las Resoluciones de 28 de abril de 1927 y 31 de julio de 1928; c) en cuanto al consentimiento de terceros, se remite a lo alegado en el escrito de interposición del recurso. Que el auto sostiene con base a los artículos 144 de la Ley Hipotecaria y 240 del Reglamento que la única virtualidad del título presentado es la de posibilitar la constancia de pago de parte de la deuda garantizada mediante nota marginal, pero nunca servir de «título» para la práctica de cancelación alguna, lo que no es aplicable a este supuesto ya que procede la cancelación parcial, ni tampoco resulta necesario justificar positivamente en base a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento Hipotecario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.084, 1.085, 1.087, 1.144, 1.145, 1.146, 1.837 y 1.844 del Código Civil; 14 de la Compilación de Galicia; 122 y 123 de la Ley Hipotecaria, y la Resolución de 17 de marzo de 1969;

1. La cuestión a decidir se plantea en relación con una hipoteca que grava, por determinada cantidad, una concreta finca que, después, es objeto de diversas segregaciones, sin distribución de la responsabilidad hipotecaria. ¿Puede el acreedor hipotecario, por sí solo, al cobrar una parte de la cantidad garantizada por la finca de procedencia, liberar de la hipoteca a algunas de las fincas resultantes de las sucesivas segregaciones?

2. Conviene, para resolver esta cuestión, precisar cuál es la situación de la hipoteca cuando, como en el supuesto, la finca se divide en varias, sin distribuir entre ellas el crédito hipotecario. Resulta entonces que un mismo gravamen hipotecario afecta a las diversas fincas resultantes de tal modo que el acreedor hipotecario puede, a su elección, exigir «la totalidad de la suma asegurada contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera o contra todas a la vez» (cfr. artículo 123 de la Ley Hipotecaria), al modo que el acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente (cfr. artículos 1.144, 1.084 y 1.837). Del hecho de que un mismo y único gravamen recaiga por el entero sobre cada una de las varias fincas se desprende que el derecho real de hipoteca no sólo produce relaciones jurídicas entre el titular del derecho real y cada uno de los dueños de las fincas resultantes de las segregaciones sino también entre los distintos dueños de estas fincas afectadas por el mismo gravamen. Si cualquiera de ellos hiciera el pago total de la deuda garantizada, no se producirían los efectos ordinarios de la subrogación (lo que determinarían que el que paga, a su vez, pudiera exigir la cantidad íntegra contra cualquiera de las nuevas fincas); por efecto de las relaciones que la unidad de gravamen establece entre los diversos dueños de las fincas, el que de ellos pague la cantidad íntegra sólo podrá reclamar de los demás lo que les

corresponda proporcionalmente (cfr. artículos 1.087, 1.145 y 1.844 y, especialmente, el 1.085 del Código Civil y también el artículo 14 de la Compilación de Galicia).

3. El acreedor puede, si quiere, renunciar a sus derechos sobre cualquiera de las diversas fincas. Pero esta renuncia no puede tener sobre esa finca, como efecto la cancelación de un derecho real —de hipoteca— que, por lo dicho —y mientras la hipoteca subsista sobre las demás fincas— no sólo confiere facultades al acreedor sino también a los demás dueños (cfr. por analogía, el artículo 1.146). Por razones análogas —no se puede disponer de derechos ajenos— hay que ratificar hoy la doctrina ya sentada por la Resolución de 17 de marzo de 1969: para la liberación de una de las fincas y cancelación parcial de la hipoteca total, se requerirá «además de consentimiento del acreedor, la conformidad de los que en el Registro aparezcan como adquirentes, con posterioridad a la constitución de la hipoteca, de las fincas procedentes de la división de la primitiva, a excepción de los dueños de aquéllas cuyo gravamen sea totalmente cancelado, ya que, en caso contrario, por el juego de la solidaridad resultante de los artículos 122 y 123 de la Ley Hipotecaria, puede concentrarse el gravamen en forma arbitraria e incluso desproporcionada, sobre alguna finca, con evidente perjuicio de su titular».

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de febrero de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

5431 RESOLUCION de 16 de febrero de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Matilde Durán González, contra la negativa de la Registrador de la Propiedad número 1 de Toledo, a inscribir el auto dictado en un expediente de dominio, en virtud de apelación de la recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por doña Matilde Durán González contra la negativa de la Registrador de la Propiedad número 1 de Toledo, a inscribir el auto dictado en un expediente de dominio, en virtud de apelación de la recurrente.

HECHOS

I

Doña Matilde Durán González promovió ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Toledo expediente de dominio número 1.114/1985, sobre reanudación del tracto sucesivo interrumpido, que fundó en los hechos siguientes: 1.º Que es dueña de la actualidad de la finca sita en la cuesta de San Justo, número 11 de Toledo. 2.º Que la anterior finca era propiedad del abuelo de la compareciente; sin embargo, ésta ha venido usándola como dueña durante más de veinte años, por lo que, si no se puede acreditar documentalmente la transmisión hereditaria, si puede acreditarse la posesión como tal durante cerca de treinta años, y durante estos años ha venido habitando la citada finca, disponiendo de ella como única dueña, abonando los impuestos y exacciones de toda clase. 3.º La finca cuya inmatriculación se solicita está situada en el casco antiguo de la ciudad, siendo su construcción muy antigua, y se estima que su valor no puede ascender de las 50.000 pesetas. Por último, la compareciente alegó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso y terminó suplicando que previos los trámites legales se dictase auto aprobando el expediente promovido. Con el escrito de iniciación del citado expediente se acompañaron los certificados del Catastro, en el que figuran como titulares los herederos de don Juan Durán y Ramos Polo, y del Registro de la Propiedad de Toledo, en que la finca figura inscrita, desde el 3 de octubre de 1902, a nombre de la persona antes citada; y una vez cumplidos los trámites establecidos en el artículo 201 de la Ley Hipotecaria, el Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de Toledo dictó auto en el que se declaran justificados los extremos aducidos en el escrito inicial de este expediente y, por ende, acreditado el dominio de doña Matilde Durán González respecto a la finca urbana sita en Toledo, en la cuesta de San Justo, número 11, y en su virtud se decreta la inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad correspondiente y se decreta la cancelación de la inscripción contradictoria obrante al folio 250, tomo 386, libro de Toledo, de más de treinta años de antigüedad, a favor de don Juan Durán y Ramos Polo.

II

Presentado dicho auto en el Registro de la Propiedad número 1 de los de Toledo, fue calificado con la siguiente nota: «Denegada la inscripción solicitada en el precedente documento, por no haberse seguido el procedimiento adecuado, cual es el juicio declarativo correspondiente; todo ello de conformidad con el artículo 100 del Reglamento Hipotecario y concordantes del Reglamento y Ley Hipotecaria, y la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Ley Orgánica del Poder Judicial. No procedería la anotación de suspensión, caso de solicitarse.—Toledo, 17 de marzo de 1986.—La Registradora.—Firmado: María Rosa Rebollo González.»

III

Doña Matilde Durán González interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que hay que tener en cuenta lo establecido en los artículos 201 y 202 de la Ley Hipotecaria, que concuerda exactamente con lo actuado; y a este respecto hay que hacer constar que la última inscripción data del año 1902 y el titular de la misma ha sido citado conforme a lo establecido en los preceptos legales antes mencionados. Que, por otra parte, en cuanto a lo contenido en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, hay que considerar que en este caso es competente el Juzgado de Primera Instancia de Toledo para tramitar el expediente de dominio, y es congruente el mandato con el procedimiento, que se ha desarrollado con las formalidades precisas, y no existe ningún obstáculo registral que impida la inscripción y se debía de haber inscrito el auto dictado en el expediente de dominio, en virtud de lo establecido en el artículo 34 del Reglamento Hipotecario.

IV

La Registradora de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó: Que el expediente tramitado es, como su nombre indica, para supuestos de interrupción legal del tráfico jurídico inmobiliario; o sea, que entre el titular según el Registro y el propietario impulsor del expediente no haya conexión alguna, dado que necesariamente habrá transmisiones que no hayan tenido acceso al Registro. A este respecto, tenemos que tener en cuenta la referencia que a los causahabientes hace el Reglamento Hipotecario en sus artículos 279 y 285. En el caso objeto de este recurso, al ser la recurrente heredera, según manifiesta, del titular registral, la misma legislación hipotecaria y civil le brindan los medios adecuados para conseguir su titularidad inscrita, así los artículos 14 y 16 de la Ley Hipotecaria y 77 a 80 del Reglamento; y, por otro lado, hay que destacar las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 16 de noviembre de 1923, 27 de noviembre de 1958, 6 de julio de 1964, 16 de julio de 1973 y 7 de marzo de 1979 y las sentencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 1944 y 14 de mayo de 1968. Que dado que la posesión está expresamente excluida de su acceso al Registro, artículo 5.º de la Ley Hipotecaria, y teniendo en cuenta que el Código Civil contempla entre los modos de adquirir el dominio la usucapión, según los artículos 447 y 1.941 del mismo, se considera que lo que está alegando la recurrente es una mera posesión, pero una prescripción adquisitiva o usucapión conforme a derecho, y dado que uno de los requisitos es la buena fe, y según el Tribunal Supremo, en las sentencias de 26 de diciembre de 1910 y 25 de enero de 1945: «La buena fe ha de persistir durante el período total de la posesión, perdiéndose desde que sabe el poseedor que el dominio estaba inscrito en el Registro a favor de otra persona.» Siendo de destacar también la sentencia de 27 de mayo de 1967. Así, pues, se entiende que en este caso se contempla una prescripción contra tábulas, artículo 36 de la Ley Hipotecaria, que para que produzca sus efectos debe ser alegada por el interesado en forma de acción o de excepción, ya que los Jueces no pueden aplicarla de oficio (sentencia de 3 de junio de 1898). Que, por otro lado, el Tribunal Supremo (sentencia de 10 de junio de 1955) y la Dirección General (Resoluciones de 13 de julio de 1933, 3 de diciembre de 1938 y 3 de agosto de 1939) tienen declarado que: «Dada la complejidad de la prescripción, ningún procedimiento de los regulados por la legislación hipotecaria sirve para acreditarla»; y, por ello, compete exclusivamente a los Tribunales, nunca al Registrador, ni incluso a la Dirección General. Que teniendo en cuenta que la inscripción no convalida los actos o contratos que sean nulos con arreglo a las Leyes, artículo 33 de la Ley Hipotecaria, se plantea la necesidad de iniciar por la recurrente el juicio declarativo correspondiente, contemplado por la Ley de Enjuiciamiento Civil, para que por la autoridad judicial competente se declare en profundidad el dominio, que no la posesión, de la recurrente, ya que no se trata de llenar el Registro de asientos, sino de asientos eficaces, artículo 284 del Reglamento Hipotecario.

V

El ilustrísimo Magistrado-Juez de Primera Instancia número 1 de Toledo informó: Que el expediente de dominio objeto de este

recurso se tramitó conforme a las prescripciones legales y con los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria. Que se trata de lograr la concordancia entre el Registro de la Propiedad y la realidad jurídica, para lo que la parte interesada opta por uno de los procedimientos autorizados en el artículo 200 de la Ley Hipotecaria, el expediente de dominio, contemplado en los artículos 201 y siguientes de la citada Ley, que admite, en los supuestos que contempla, la reanudación del tracto dominical, lo que necesariamente lleva consigo la existencia de titular registral distinto del solicitante, sin que el hecho de que aquél sea o no pariente de éste, y pueda o no tener acceso al Registro por otro título, obligue a utilizar una vía jurídica determinada: 1.º Porque donde la Ley no distingue, tampoco nosotros debemos distinguir, y 2.º Por cuanto no van a ser de peor derecho los posibles causahabientes que terceros extraños en la finca inscrita. Que la solicitante del expediente acredita, en su calidad de tal, el derecho pretendido, de conformidad con lo establecido en el artículo 201.2 de la Ley Hipotecaria, por los medios que estima oportunos, en el caso presente documental y testificalmente, que normalmente se consideran suficientes, si no hay oposición, para acreditar el derecho suplicado y obligarla a emprender acciones declarativas cuando, ni por defecto de pruebas ni por garantías jurídicas, excede las previsiones legales y la igualdad ante la Ley. Que la solicitante pretende el acceso al Registro de una posesión en concepto de dueña pública, pacífica y no interrumpida, lo que debe calificarse de «status» jurídico protegible e inmerso en el supuesto del artículo 201 antes citado, y sin que la referencia que a los causahabientes hacen los artículos 279 y 285 del Reglamento Hipotecario se opongan a la reanudación del tracto, sino que hacen referencia los requisitos de la solicitud, que han sido cumplidos en el expediente. Que se entiende que el dominio queda acreditado y, en consecuencia, debe acceder al Registro de la Propiedad a través del tracto reanudado pretendido.

VI

El Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid confirmó la nota de la Registradora, fundándose: 1.º En que el expediente de dominio, regulado en los artículos 198, 199, 201 y siguientes de la Ley Hipotecaria y 272 y siguientes de su Reglamento, tiene por objeto la declaración judicial de haberse justificado o acreditado la adquisición del dominio de una finca por parte de la persona que lo promueve. Esta justificación tiene lugar dentro del expediente de una manera controvertida, pero no en cuanto al derecho de dominio en sí, sino en lo que respecta al modo adquisitivo; así, pues, la discusión queda concretada a si debe estimarse justificada la adquisición, teniendo por ello la decisión judicial del expediente un valor constitutivo (sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1910 y 16 de noviembre de 1923). 2.º En el expediente de dominio, cuyo auto decisorio pretende ser inscrito para reanudación del tracto sucesivo interrumpido, se pretende, o parece se pretende, la declaración del dominio por prescripción adquisitiva y no la justificación de un hecho o un acto idóneo para adquirirlo. Tal pretensión, prevista en el artículo 36 de la Ley Hipotecaria, no puede deducirse a través de un expediente de dominio, y 3.º Que una de las finalidades del expediente de dominio es la de que los titulares de fincas que con anterioridad habían ingresado en el Registro puedan reanudar el tracto sucesivo, que se encuentra interrumpido al no haberse practicado alguna inscripción intermedia, y de esta manera obtener un título que acredite su derecho y sirva de base para extender el correspondiente asiento en los libros registrales. En el expediente de dominio de referencia no se está ante un supuesto de tracto sucesivo interrumpido, sino ante una ruptura de enlace directo entre los titulares registrales y la persona que pretende la inscripción, que puede ser rectificable por la vía del artículo 40, a), por la toma de razón del título correspondiente. Con analogía al supuesto contemplado es esclarecedora la doctrina expuesta en la Resolución de la Dirección General de 29 de agosto de 1983.

VII

Doña Matilde Durán González apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que se dan por reproducidas y se está de acuerdo con el informe del Juez de Primera Instancia número 1 de Toledo, cuyos razonamientos atacan por su base el auto recurrido, pues no se solicita la inscripción registral en base a la posibilidad de ser heredera de su abuelo a través de su padre, sino en el hecho de la prescripción adquisitiva por haber tenido la finca como dueña por más de veinte años. Que, como parece dar a entender el auto recurrido, si esta parte recurrente fuera una persona extraña que no tuviera nada que ver con la persona que consta inscrita en la última anotación registral, sí podía haberse inscrito su propiedad en el Registro con cancelación de los asientos registrales anteriores, porque, como dice el Juzgado de Toledo, ¿va a ser de peor condición la recurrente que

un extraño a la persona inscrita como titular registral en la actualidad? Que es cierto que la recurrente es descendiente del titular registral, y como tal, posible heredera, pero no se trata en este caso de inscribir en razón del parentesco como de inscribir en razón del título adquisitivo. Que era imposible la inscripción en base a una declaración de herederos, puesto que la recurrente no era única descendiente del titular registral, sino que existen muchos más herederos del mismo, casi todos ellos desconocidos por la compareciente. Que en los hechos del expediente de dominio era obligado decir por qué aquella estaba en posesión como dueña de la finca, y que esto no había sido debido ni a injusto título ni a mala fe, pero no se ha manifestado que porque la finca era de sus mayores pueda inscribirla en el Registro por los medios normales, ya que estaba incapacitada, aunque fuera heredera, de acceder al dominio a través de la herencia, pues no era la única heredera, pero sí acceder al mismo a través de la prescripción, y no es factible aportar los títulos intermedios de que habla la Resolución de 29 de agosto de 1985, ya que hace años que murieron los titulares registrales y la última inscripción está rondando los noventa años, pues ella era solamente uno de los muchos herederos de los titulares registrales, pero era la única que había estado en posesión de la finca en concepto de dueña durante más de veinte años. Que en dicha Resolución de 29 de agosto de 1983, en que se basa la Audiencia Territorial para dictar su auto, los hechos son diferentes a los contemplados en este recurso. Que la Registradora de la Propiedad, en el informe preceptivo solicitado por la Audiencia Territorial, se refiere a que esta parte no había utilizado los títulos como heredera, y no fue eso lo que expresó en la nota de calificación, y por ello hasta este momento no se han podido hacer las alegaciones pertinentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 436, 450, 609, 1.933, 1.940, 1.948, 1.952, 1.957 y 1.959 del Código Civil; 9.º, 200 y 201 de la Ley Hipotecaria; 51 y 274, 2.º, del Reglamento Hipotecario y la sentencia de 19 de junio de 1984.

1. La única cuestión que se plantea en este recurso es si cabe reanudar el tracto sucesivo interrumpido mediante auto recogido en expediente de dominio en el que se declaran «justificados los extremos aducidos en el escrito inicial de este expediente y, por ende, acreditado el dominio». En el escrito inicial —según el mismo auto— se invocaba que la finca «era propiedad del abuelo de la compareciente; sin embargo, ésta ha venido usándola como dueña durante más de veinte años, por lo que si no se puede acreditar documentalente la transmisión hereditaria si puede acreditarse la posesión como dueña durante cerca de treinta años». Del auto y de las afirmaciones de la recurrente resulta que puede haber otros herederos. En el Catastro figuran como titulares los herederos del que la recurrente dice ser su abuelo y, hasta el fallecimiento, titular de la finca. En el escrito de recurso la solicitante afirma que «ella era solamente uno de los muchos herederos», si bien ella «era la única que había estado en posesión de la finca en concepto de dueña durante más de veinte años».

2. Falta, pues, en el fallo la declaración de que concurre en la solicitante un hecho por sí suficiente para la adquisición del dominio que se pretende inscribir, expresión que resulta esencial conforme a los artículos 9.º de la Ley Hipotecaria y 51 y 274, 2.º, del Reglamento Hipotecario. Al limitarse el fallo a declarar acreditado el dominio y justificados los extremos admitidos en el escrito inicial, no aparece declarado un hecho con virtualidad suficiente, conforme a la Ley, para la adquisición del dominio: 1.º No lo es por sí solo la transmisión hereditaria, porque concurren otros herederos. 2.º No lo es por sí solo la posesión de veinte años, porque, aparte otros requisitos, no aparece el justo título exigido para la usucapción ordinaria (cf. los artículos 1.940 y 1.952 del Código Civil).

3. El expediente de dominio es por sí procedimiento insuficiente para reanudar el tracto en tanto se pretenda la reanudación por una simple declaración del dominio si a la vez no se declara para adquirirlo, sin necesidad, claro es, de hacer, en su caso, declaraciones sobre el dominio del correspondiente transferente.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 16 de febrero de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

5432

NOTIFICACION de 23 de febrero de 1988 por la que se emplaza a los interesados en el recurso número 18.088, contra la Orden del Ministerio de Justicia de 27 de octubre de 1987, por la que se anuncia concurso de Promoción a la Segunda Categoría entre Secretarios de la Administración de Justicia de la Tercera Categoría.

En cumplimiento del artículo 8.2 de la Ley 62/1978, se emplaza para que en el plazo de cinco días comparezcan ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con referencia recurso contencioso-administrativo número 18.088, interpuesto por doña María Cristina Montero Carre y otro contra Orden del Ministerio de Justicia de 27 de octubre de 1987 por la que se anuncia concurso de Promoción a la Segunda Categoría entre Secretarios de la Administración de Justicia de la Tercera Categoría.

Madrid, 23 de febrero de 1988.—El Director general de Relaciones con la Administración de Justicia, Juan Antonio Xiol Ríos

MINISTERIO DE DEFENSA

5433

ORDEN 413/38098/1988, de 10 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 6 de octubre de 1987 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás García Simón.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Tomás García Simón, quien postula por sí mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril y 8 de julio de 1986 sobre legislación aplicable a efectos de fijar su pensión, se ha dictado sentencia, con fecha 6 de octubre de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Tomás García Simón, Policía nacional en situación de retirado por inutilidad física, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril y 8 de julio de 1986 sobre legislación aplicable a efectos de fijar su pensión, resoluciones que, en consecuencia, confirmamos; sin costas.

Así por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/198 de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 10 de febrero de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5434

ORDEN de 2 de febrero de 1988 por la que se conceden a las Empresas «Manteguertas Riera, Sociedad Anónima», y «SAT número 5709, Serrana II», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 16 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 27 de noviembre de 1987, por la que se decl